

RECURSO DE CASACIÓN – HOMICIDIO – ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA – NOCIÓN – CONFIGURACIÓN.

1. El artículo 81, inc. 1º, ap. a) del Código Penal, atenúa la pena del homicidio respecto de quien matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable. Esta atenuante reside en la menor criminalidad que se advierte en un hecho en el que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima. 2. La aminoración del castigo del homicidio en estado de emoción violenta requiere la concurrencia de un estado psíquico de conmoción violenta del ánimo del autor, a causa de una ofensa inferida por la víctima o un tercero a sus sentimientos que, sin privarla de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones, afecte seriamente su facultad de controlarse a sí mismo, facilitando así la formación de la resolución criminal. Ello puede consistir en un furor, ira, irritación, miedo, dolor, bochorno, etc., asumir la forma de un súbito impulso o de un estado pasional que estalla frente a causas aparentemente carentes de significación que operan como factor desencadenante, siendo menester que tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida. 3. Para que se configure la excusabilidad del estado emocional con arreglo a las circunstancias en las cuales se ha producido, resulta menester que éstas justifiquen el motivo y la causa por los que el autor se ha emocionado en el grado en que lo estuvo, lo que no constituye un juicio de hecho sino un juicio de derecho cuando se aprecia frente al concepto legal de la excusabilidad. La causa de la alteración anímica debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle la crisis emotiva. Es decir, tal incitación de los sentimientos del autor debe provenir de una fuente distinta a su propio o a su sola falta de templanza, lo que no ocurrirá cuando la emoción sea atribuida al propio autor, como ocurre cuando él la ha provocado, incitándola o facilitándola a sabiendas al poner las condiciones para que opere; cuando las causas son, objetiva o subjetivamente, fútiles con arreglo a las circunstancias; o cuando el autor estaba jurídicamente obligado a soportarlas.

SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "TORRES, Daniel Esteban p.s.a. homicidio agravado por el art. 41 bis –Recurso de Casación–" (SAC 1026070) (Expte. "T", 27/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno, defensor del imputado Daniel Esteban Torres, en contra la sentencia número

veinticuatro del veintitrés de agosto de dos mil once, dictada por la Cámara Séptima en lo Criminal de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por inobservancia del principio lógico de razón suficiente (CPP, 413 inc. 4)?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia número 24, dictada con fecha 23 de agosto de 2011, la Cámara Séptima en lo Criminal de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, "I) Declarar a Daniel Esteban Torres, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego, en los términos de los arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal, imponiéndosele para su tratamiento penitenciario la pena de catorce años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal; 550/551 del CPP".

II. Contra la sentencia que antecede interpone recurso de casación el Dr. Alejandro A. Pérez Moreno, en su carácter de defensor del imputado Daniel Esteban Torres (fs. 362/370). Lo hace bajo ambos motivos de casación, aunque –adelantamos– con argumentos que en su totalidad son propios del motivo formal.

En efecto, en primer término, bajo el motivo previsto por el segundo inciso del art. 468 del código de rito, afirma que la sentencia carece de fundamentación en orden al juicio de excusabilidad del estado emocional de su asistido. Expresa, en ese sentido, que el tribunal se pronuncia por la responsabilidad penal plena del imputado y desdeña arbitrariamente la concurrencia de una causa provocadora ajena al propio autor, con inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en relación con elementos de convicción de valor dirimente.

Y de manera subsidiaria, con la invocación del motivo sustancial, sostiene que el arbitrario establecimiento del sustrato fáctico ha llevado al a quo a errar en la aplicación de la ley penal sustantiva, al aplicar la figura de homicidio simple agravado (arts. 79 y 41 bis C) y descartar la figura atemperada de homicidio en estado de emoción violenta (art. 81 CP).

Introducidos así los agravios –que en rigor se funden en uno solo– comienza con el desarrollo de ambos, los que resumimos a continuación.

a. Con base en el motivo formal, expresa el letrado que el fallo incurre en el supuesto legal del art. 413 inc. 4 del código de rito, en virtud del arbitrario establecimiento de la base fáctica, en tanto desdeña circunstancias de hecho elocuentemente demostrativas de la concurrencia de un estado de alteración anímica excusable.

En efecto, afirma en tal sentido que se han inobservado las pautas de razonamiento que exige la ley para la adecuada fundamentación de las sentencias, porque las pruebas fueron valoradas arbitrariamente y porque elementos de convicción decisivos fueron omitidos.

Asimismo, reprocha a la cámara limitarse al actuar del imputado, sin reparar en el porqué y las circunstancias que lo tornan excusable.

De esa manera, estima que la sentencia del tribunal de juicio vicia el principio lógico de razón suficiente, por cuanto de la prueba valorada extrae una conclusión que ella no autoriza a extraer indefectiblemente.

No obstante, aclara que la finalidad de su recurso no es que se efectúe un nuevo análisis de la prueba, sino demostrar que el a quo no ha respetado los principios lógico de la sana crítica racional.

Seguidamente, luego de transcribir el hecho y aclarar que en el caso no va a juzgar sobre la elección sexual de las personas adultas, comienza a referir las circunstancias que, a su ver, han sido soslayadas por el tribunal, desconociendo –dice– que un análisis ajustado a las reglas de la sana crítica racional exigía imperiosamente el cotejo y la confrontación de todos los elementos de convicción. En ese sentido, refiere estar convencido de que el imputado Torres mató por pasión, actuando con una clara y probada relajación de los frenos inhibitorios. Es que sostiene que es necesario, como debe hacerlo todo juez en cualquier caso que le toque juzgar, ponerse en la piel del imputado. Y que en el presente caso estamos ante una persona que trabaja honradamente para mantener a su pareja y las hijas de esta (a quienes dispensa el trato de un padre), al que circunstancias ajenas a su núcleo familiar le hacen acumular pasiones negativas en su espíritu: su hijastra de 17 años es seducida por otra mujer de mayor edad, quien a su vez le manifiesta a la menor que su madre no aprueba la relación porque también está enamorada de ella. “Torres nada dice, pero lo siente”, afirma el defensor.

A ello agrega que si algún espacio quedaba en Torres para acumular rabia, bronca, impotencia, etcétera, se suma que una amiga de la víctima intenta a toda costa y a diario seducir a su otra hijastra, la que por aquel entonces contaba con 13 años. Con relación a ello, reitera el defensor que no hace una valoración de la elección sexual, pero que como padre considera que no debe ser forzada la elección de los hijos menores por algún mayor, y menos para retirarlos de su hogar y llevarlos a una convivencia quasi clandestina y verdaderamente ilegal. “Y sigue acumulando Torres”, añade el letrado.

Sostiene, además, que no contentas las vecinas con sus acciones e intenciones, prolíjamente se encargaban, al menos Gabriela, de provocar y generar en el humilde hogar de Torres, a diario, una sensación de hastío, broncas, rabias e inseguridades, degradaciones personales y familiares, que también “se acumulaban a diario en el espíritu de Torres”.

En esa misma intelección, transcribe fundamentos del fallo del que surgen circunstancias que, a su entender, evidencian que el episodio fue desencadenado por un estado emocional no buscado ni provocado por el autor. Y considera sorpresivo que el tribunal, a pesar de ello, “cambie de rumbo” y concluya que la dinámica del hecho y las últimas palabras del imputado en el debate permiten sostener que este último sabía lo que hacía y hacía lo que quería.

Alega, en efecto, que el tribunal llega a una conclusión extraña a la prueba y reñida con la lógica, porque Torres dijo explícitamente que no quiso matar a nadie, lo que es incompatible con la derivación efectuada por la cámara de sus dichos (que hacía lo que quería hacer). Agrega que aún mal aconsejado por su anterior defensor, el imputado manifestó que quiso defender a su familia, y efectivamente –sostiene el letrado– existía una agresión constante hacia ella que lo había colmado, y fue precisamente una acción de la occisa la que lo hizo explotar.

Con relación a ello, refiere además que el tribunal mencionó las conclusiones de la pericia psiquiátrica como apoyatura de su conclusión, específicamente la que destaca la inexistencia de elementos que permitan inferir que, al momento del hecho, el imputado no pudiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Pero subraya el letrado que la cámara no menciona el punto 5 de las conclusiones: “por su estado de labilidad emocional y angustia, es necesario asistencia especializada”. Sostiene que ello es de incuestionable significancia, puesto que alude al estado en que se encontraba Torres a días del episodio. Define así el término “labilidad”, citando bibliografía específica, como un cambio rápido e importante del humor debido a un debilitamiento de los mecanismos fronto cortico-subcorticales que subyacen al control voluntario –cognitivo– de las reacciones emocionales.

Por otro lado, desaprueba los fundamentos del fallo en cuanto consideró acreditado que Torres sacó con anterioridad al hecho la escopeta del ropero donde se hallaba y la dejó a mano junto

a la puerta (la testigo Marcia Sharon –según transcribe el recurrente– mencionó haber visto allí el arma al ingresar a la vivienda para dejar el cuchillo que, junto a su madre Silvia, le quitaron a Gabriela Cepeda, amiga de la víctima, en medio de la discusión que finalizó con el disparo mortal). Expresa que se trata de una conclusión personal de la menor que no puede asegurarse con certeza (aquella dijo “creer” que su padrastro la sacó del ropero y la dejó junto a la puerta).

Asimismo, objeta que el tribunal haya concluido –con base en lo anterior– que la causa de la actuación de Torres no fueron los insultos de Natalia Gaitán (la víctima) y su invitación a pelear, sino el carácter violento de aquél y su decisión de poner fin al conflicto. Al respecto, se pregunta en qué elemento objetivo y serio se funda el sentenciante para afirmar con certeza apodíctica que Torres era un violento. Afirma que la menor pena atribuible a un homicidio cometido en estado de emoción violenta no es un premio a la irascibilidad del agente, sino que significa reconocer la imputabilidad disminuida de aquel. Por lo que concluye que en el presente caso, bajo las circunstancias analizadas, Torres debe ser castigado pero con una pena atenuada, lo que hará justicia.

Sostiene que si bien existe un grado de discrecionalidad para la valoración de la prueba, el límite es la sana crítica racional, la que en la sentencia se ha vulnerado porque absolutamente todos los testigos dicen que Torres es una persona tranquila, buena y que le sorprende el hecho, por lo que no se comprende –dice– la candidez del a quo en manifestar que el evento criminoso fue consecuencia de la propia intemperancia o irascibilidad de su defendido.

Considera así demostrado el defecto de motivación consistente en la arbitraria prescindencia de tales circunstancias probatorias (fundamentación omisiva).

Por otro lado, destaca que cuando la defensa importe o traduzca una atenuante de la responsabilidad penal atribuida, como ocurre en este caso, sólo podrá ser dejada de lado en la medida que resulte desvirtuada o contradicha por suficientes elementos de prueba, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica racional, que conduzcan a la certeza positiva, pues en el caso de duda, aun en la calificación legal, se debe favorecer al reo.

En definitiva, sostiene que los vicios de razonamiento de la sentencia, que afectan la valoración jurídica de la conducta de su defendido, traen aparejado su nulidad. Menciona además el precedente “Casal” de la CSJN, que habilita a impugnar también la entidad convictiva de la prueba.

b. De otro costado, bajo el motivo sustancial, manifiesta que del arbitrario establecimiento del sustrato fáctico se deriva en un error de subsunción legal, por haberse desdeñado la concurrencia de un estado de emoción violenta atemperante de la responsabilidad penal.

En ese sentido, afirma que el núcleo del agravio reside en la errónea prescindencia del art. 81, inc. 1, letra a, con relación a una situación de hecho en la que se advierte claramente verificada la concurrencia de los extremos fácticos que la mentada norma requiere para su aplicación, cual es la existencia de un estado de consternación o exaltación anímica que las circunstancias tornan excusable.

En efecto, explica que para el tribunal la improcedencia de la figura atenuada deriva del hecho de que la exaltación del ánimo del imputado no obedece a una causa provocadora ajena que lo torne excusable, sino a su propia intemperancia, a su falta de moderación y de motivos objetivos para actuar así, debido a que ningún elemento de prueba existe en autos que acredite lo contrario.

Frente a ello, sostiene que se ha acreditado la existencia de una situación que provocaba en el imputado la alteración morbosa de sus sentidos, en el sentido de que lo engañaban, más allá de las constantes agresiones de toda índole de las que era víctima su familia.

Expresa que contrariamente a lo que sostiene el decisorio en cuanto a la absoluta carencia de pruebas que demuestren objetivamente tal situación, sí existen circunstancias directas e indirectas altamente elocuentes e indicativas de aquella. En ese sentido y con dicha significación –afirma– deben computarse los episodios generados por las conductas de la víctima y su amiga Gabriela.

En esa inteligencia, considera que la correcta valoración de las circunstancias de hecho expuestas al desarrollar el primer agravio hubiera incidido indudablemente en la valoración jurídica asignada a su defendido, en cuanto traducen inequívocamente una reacción violenta de base eminentemente emotiva y de origen externo, vinculada a la grave afectación de sus legítimos sentimientos, que de ningún modo provocó. Por el contrario, tanto propios como ajenos coinciden en señalarlo como una persona buena, cordial, trabajadora y tranquila.

Expresa que más allá de complejas elucubraciones dogmáticas, el análisis de casos como este se reduce a procurar evitar beneficiar indebidamente con la atenuante al intemperante, al iracundo, al malvado, y de acuerdo a la unánime y coincidente apreciación de los testigos de la causa, ninguna de estas características reúne Torres.

Destaca, asimismo, que el estado emocional que exige la norma debe tener su origen en una causa externa al autor, con entidad suficiente para producir una emoción o conmoción violenta, de modo que si bien la ira puede llevar en ocasiones a ese estado,

no lo abastece la que proviene exclusivamente de la intemperancia del autor. Reitera que en el caso toda la prueba ilustra acerca de la preexistencia de una situación de violencia y de agresión hacia su persona y grupo familiar por parte de la Pepa (la víctima) y Gabriela. Y que ello ha sido ligeramente tratado y valorado por el decisorio.

Por todo ello solicita la corrección jurídica de la sentencia.

III. Adelanto que las pretensiones del quejoso no son de recibo, de acuerdo a los fundamentos que expongo a continuación.

1. De manera preliminar, cabe destacar que los argumentos impugnativos resultan encuadrables, en su totalidad, en el motivo formal de casación (art. 468, inc. 2, CPP).

En efecto, las cuestiones planteadas bajo el motivo sustancial trasponen el límite de lo meramente jurídico, pues no implican ni una equivocada interpretación de la ley penal ni meros errores de subsunción legal. Por el contrario, con diversos argumentos, el recurrente ataca la fundamentación probatoria de la sentencia en lo que atañe a la inexistencia de una situación de legítima defensa y de emoción violenta excusable. Son, en definitiva, los mismos argumentos que en la primera parte expone bajo el motivo formal, y por los cuales solicita la nulidad de la sentencia por violación de las reglas de la sana crítica racional.

Recordamos aquí que, según jurisprudencia de esta Sala (TSJ Sala Penal, "Montenegro", S. nº 131, 15/11/1999; más recientemente "Paschetta", S.nº235, 16/9/2010), en el homicidio emocional (art. 81 inc. 1º, letra "a", C.P.) son cuestiones de hecho, y por lo tanto captables por el motivo formal, la existencia del estado emocional y de las circunstancias objetivas y subjetivas en las que luego se asentará el juicio de su excusabilidad. A la vez, la subsunción jurídica de la situación conforme el concepto legal de excusabilidad, es materia propia del motivo sustancial (NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, T. III, E.B.A, 1965, pág. 86; asimismo, esta Sala, en sus diferentes integraciones, ha permitido el abordaje del problema desde ambas ópticas: S. 27/9/56, "Villarroel" - sustancial-, S. nº 18, 5/7/85, "Rodríguez" -formal y sustancial-, S. nº 14, 18/3/98, "Cortez" -formal-, entre otras).

En el caso, son precisamente las circunstancias objetivas y subjetivas en que se asienta el juicio de excusabilidad las discutidas por el recurrente.

2. Analizados en consecuencia ambos agravios –como corresponde que sea– desde la óptica formal, cabe concluir que el recurso no puede prosperar, en razón de advertirse que la sentencia atacada ha efectuado una correcta valoración de la totalidad del material probatorio, respetuosa de las reglas de la sana crítica racional y, en concreto, del principio lógico de razón suficiente. Tal valoración permitió derivar, con certeza, la plena responsabilidad penal del imputado en el homicidio que se le atribuye.

A esa conclusión arriba de acuerdo los fundamentos que expongo a continuación.

2.1. Para comenzar, ha menester señalar que, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala, toda resolución debe estar debidamente fundada (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. C.P.P.). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 155 Const. Pcial.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

Fundar o motivar las decisiones importa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene (T.S.J., Sala Penal, S. nº 1, "Feraud", 16/2/61, más recientemente S. nº 16, 20/3/98, "Altamirano"; S. nº 28, 7/4/98, "Algarbe"; S. nº , 28/02/02; S. nº 12, 14/3/02; S. nº 13, 14/3/02, entre otras). Consecuentemente la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente. Cuando se requiera certeza acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva, la observancia del principio señalado exigirá que la prueba en la que se basen las conclusiones a que se arribe en la sentencia sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquéllas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (T.S.J., Sala Penal, S. nº 13, 27/5/85, "Acevedo"; S. nº 11, 8/5/96, "Isoardi"; S. nº 12, 9/5/96, "Jaime", S. 41, 31/5/00, "Spampinatto", entre otras).

2.2. De otro costado, jurisprudencia reiterada señala que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos– tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, "Terreno", S. nº 44, 8/6/00, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP).

De allí que resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, "Calderón", S. nº 289, 26/10/07; "Martínez", S. nº 36, 14/3/08; "Fernández", S. nº 213, 15/8/08; "Crivelli", S. nº 284, 17/10/08; "Cabrera", S. nº 343, 21/12/09; "Villagra", S. nº 8, 19/2/10; entre muchos otros).

2.3. El artículo 81, inc. 1º, ap. a) del Código Penal, atenúa la pena del homicidio respecto de quien "matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable".

Se ha señalado que esta atenuante reside en la menor criminalidad que se advierte en un hecho en el que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima (TSJ, Sala Penal, "Zabala", S. nº 56, 8/7/02).

La aminoración del castigo del homicidio en el supuesto analizado, exige:

- a) un estado psíquico del autor (conmoción del ánimo del autor);
- b) la valoración de ese estado psíquico (violencia de la emoción) y;
- c) la vinculación de ese estado con la producción del homicidio (v., por todos, Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, t. III, p. 74 y ss.; TSJ, Sala Penal, "González", S. nº 89, 25/8/06).

Es necesaria, pues, la concurrencia de un estado psíquico de conmoción violenta del ánimo del autor, a causa de una ofensa inferida por la víctima o un tercero a sus sentimientos que, sin privarlo de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones, afecte seriamente su facultad de controlarse a sí mismo, facilitando así la formación de la resolución criminal (TSJ, Sala Penal, "González", cit.).

Ello puede consistir en un furor, ira, irritación, miedo, dolor, bochorno, etc., asumir la forma de un súbito impulso o de un estado pasional que estalla frente a causas aparentemente carentes de significación que operan como factor desencadenante, siendo menester que tenga entidad suficiente como para inclinar al sujeto a la acción homicida (TSJ, Sala Penal, "Zabala", cit.).

El autor debe matar encontrándose en estado de emoción violenta, para lo cual no resulta suficiente la existencia de la emoción; se requiere que el impulso homicida se origine en esa conmoción anímica y que la acción se ejecute en ese estado (Laje Anaya-Gavier, Notas al Código Penal Argentino, actualización a la primera edición, págs. 303/304; TSJ, Sala Penal, "Zabala", cit.).

Para que se configure la excusabilidad del estado emocional con arreglo a las circunstancias en las cuales se ha producido, resulta menester que éstas justifiquen el motivo y la causa por los que el autor se ha emocionado en el grado en que lo estuvo, lo que no constituye un juicio de hecho sino un juicio de derecho cuando se aprecia "...frente al concepto legal de la excusabilidad..." (Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1965, T. III, p. 86; TSJ, Sala Penal, "Zabala", cit.).

La causa de la alteración anímica debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle la crisis emotiva (TSJ, Sala Penal, "Zabala", cit.). Es decir, tal incitación de los sentimientos del autor debe provenir de "...una fuente distinta a su propio o a su sola falta de templanza..." (Núñez, Ricardo C., Derecho penal argentino, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1965, T. III, p. 87), lo que no ocurrirá cuando la emoción sea atribuida al propio autor, como ocurre cuando él la ha provocado, incitándola o facilitándola a sabiendas al poner las condiciones para que opere (aut. y ob. cit., T. III, p. 94); cuando las causas son, objetiva o subjetivamente, fútiles con arreglo a las circunstancias; o cuando el autor estaba jurídicamente obligado a soportarlas (TSJ, Sala Penal, "Zabala", cit.).

2.4. Conforme los criterios expuestos, la lectura de los argumentos del fallo permite advertir que el tribunal tuvo en consideración la totalidad de las pruebas y de las circunstancias que el recurrente estima omitidas, y ellas, valoradas con observancia de las reglas de la sana crítica racional, en particular del principio lógico de razón suficiente y las reglas de la experiencia, permiten concluir que no existió el estado de emoción violenta que atenuó la responsabilidad del homicida.

En efecto, la simple lectura de la sentencia evidencia que el tribunal tuvo particularmente en cuenta las continuas molestias verbales de la víctima Natalia Gaitán y su amiga Gabriela Cepeda al imputado y su familia, principalmente su esposa, por no prestar ésta conformidad a la relación de una de sus hijas con la primera. Además, la circunstancia de que una de las hijastras del imputado se había ido de la casa familiar y entablado una relación de pareja con Natalia Gaitán, que era mayor de edad, conviviendo con ella. Asimismo, la pretensión de la amiga de esta, Gabriela Cepeda, de tener una relación con otra de las hijastras del imputado,

de 13 años en esa época. Por último, los insultos agraviantes que profirió Natalia Gaitán a Torres momentos antes del disparo mortal.

Precisamente, fue en razón de todas esas circunstancias que el sentenciante consideró necesario determinar, aunque no hubiera sido alegado por la defensa durante el debate, si Torres actuó con el ánimo perturbado por una emoción violenta (fs. 351). Y ello se juzgó imprescindible, además, en virtud de que la testigo presencial Natalia Carrizo (vecina) declaró creer que Torres “se sacó” cuando Pepa (la víctima) le dijo que era un “gorreado” (engañado) porque ella misma lo había “gorreado” (engañado) con su esposa Silvia. Ello en el marco en que Gabriela gritaba su amor por la menor Sharon (13 años) y reprochaba a su madre Silvia por no dejarla irse con ella, y que Natalia (la víctima) insultaba a Torres.

Es necesario aquí exponer, entonces, las circunstancias valoradas por la Cámara para descartar la emoción violencia excusable a pesar de todas las situaciones descriptas precedentemente. Ellas son las siguientes

- a. Al momento de analizar la motivación del imputado, el fallo hace referencia a que los hermanos de la víctima, Diego Oscar Giaccaldi y Mauricio Nicolás Gaitán, dijeron en el debate que un día antes del hecho (el primero) y una semana antes (el segundo), aquella les había dicho que Torres “andaba diciendo que le iba a pegar un tiro” (v. sent. a fs. 350).
- b. Asimismo, se valoró en el fallo que la testigo Natalia Valeria Carrizo, vecina del imputado, declaró que este último le refirió que estaba presionado, cansado y harto de esa situación, esto es, de la relación de su hijastra con Natalia Gaitán y la oposición de su pareja Silvia S. Suárez (v. sent. a fs. 340 vta.). Ello significa –razonó el tribunal– que no actuó con impulso justificante, si se tiene en cuenta además que dejó preparada el arma de fuego junto a la puerta, lo que demuestra que fue su carácter violento el que impulsó su decisión (fs. 351 y vta.).
- c. Destacó el tribunal, por otro lado, que su pareja Silvia S. Suárez y su hijastra Marcia Sharon Araceli Sánchez no estaban siendo atacadas en el momento en que Torres efectuó el disparo (fs. 351 vta.).
- d. Subrayó la Cámara, además, las propias expresiones de Torres en el debate (acta de debate, fs. 331): “Me arrepiento de lo que hice. No fue mi intención. Nunca tuve intención de matar a nadie. Que me perdone la familia, me vi asustado, quise defender a mi familia”. Sus palabras permiten inferir –colige el tribunal– que al actuar sabía lo que hacía y hacía lo que quería (fs. 351).
- e. Consideró, asimismo, el informe pericial de fs. 105, que concluye que no hay elementos que permiten inferir que al momento del hecho no pudiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, y que se nota en el paciente labilidad psico emocional y angustia, motivada por la situación legal y lo ocurrido (fs. 351).
- f. Y primordialmente, como comprensivo de todo lo anterior, valoró la propia dinámica del hecho, en la que sin dudas cobra relevancia el ingreso de Torres a la vivienda a buscar el arma de fuego, en plena discusión entre Natalia Gaitán y Gabriela Cepeda, por un lado, y Silvia Suárez y Marcia Sharon, por el otro, estas últimas pareja e hijastra del imputado. Arma que había dejado a mano junto a la puerta para cumplir su determinación de dar fin al conflicto (sent. a fs. 351).

2.5 Frente a este cuadro probatorio, se muestran intrascendentes los planteos recursivos, que básicamente se dirigen –en atinada estrategia defensiva– a refutar dos puntos fundamentales del fallo: la disposición previa del arma de fuego para su utilización contra la víctima, y el carácter violento atribuido al imputado.

- a) Con relación a lo primero, el impugnante manifiesta que no hay certeza acerca de que Torres haya sacado el arma del ropero donde se hallaba y la haya colocado previamente al lado de la puerta. Sólo es –dice– una conjeta de la menor Marcia Sharon Araceli Sánchez.

No obstante, omite el quejoso referir (y no intenta objetar) el razonamiento efectuado al respecto por el tribunal, el que concluyó que indefectiblemente fue Torres el que sacó el arma del ropero y la dejó al alcance de su mano junto a la puerta de la vivienda, porque no lo hicieron ni su esposa Silvia ni su hijastra Marcia Sharon, conforme éstas declararon, las únicas que conocían de la presencia del arma en el ropero, además del imputado (quien, a su vez, era el que la había recibido prestada de su vecino unos días antes del hecho, por motivos de seguridad).

En consecuencia, de ninguna manera puede calificarse como arbitraria la conclusión a la que arribó el tribunal: si Torres había anticipado que iba dar fin al problema con Natalia Gaitán (pareja de la hija mayor de Silvia) y Gabriela Cepeda (amiga de la anterior y pretendiente de otra de las hijas de Silvia), y dejó el arma a mano por si las nombradas retornaban a la vivienda, puede concluirse que fue el carácter violento del imputado y no los insultos de Natalia y su invitación a pelear, el que impulsó su decisión (anunciada previamente).

b) Asimismo, tampoco tiene cabida la crítica del recurrente referida al carácter pacífico de la personalidad del imputado. En efecto, el defensor alega que ninguna prueba autoriza a concluir que su defendido era una persona violenta, y que, antes bien, los testigos manifestaron lo contrario. No obstante, aquí omite el quejoso hacer referencia alguna al análisis realizado por el sentenciante sobre la personalidad del imputado. Sobre el punto, se plasmó en el fallo que si bien ni Silvia Suárez ni la hija de ésta, Marcia Sharon, le reprochan a Torres malas conductas, sí lo hace la otra hija, Dayana Sánchez, quien sostuvo que el imputado había golpeado a su madre. Asimismo, se valora el informe efectuado por la licenciada en trabajo social Alejandra Raya, quien destacó que Torres proviene de una familia donde habría sido víctima de violencia familiar, que habría tenido el mismo patrón de vinculación en sus relaciones de pareja, y que se observan pautas de comportamiento que coinciden con indicadores de personalidad violenta escondida en el afuera bajo la fachada de hombre correcto, pasivo y solidario (v. fallo a fs. 347).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, el carácter pacífico de Torres queda rotundamente descartado por su propia actitud previa al homicidio, consistente en dejar a disposición el arma de fuego para utilizarla contra la víctima, la que sólo insultaba y provocaba a la pelea.

2.6 Según lo analizado, puedo concluir que el tribunal razonablemente descartó la existencia del estado de emoción violenta excusable a partir de elementos de prueba que, con la certeza requerida para la condena, permiten inferir que la actuación de Torres fue producto de su propia intemperancia, sin perjuicio de que haya existido efectivamente una alteración de su ánimo (corrientemente la hay cuando una persona mata a otra, y sólo en excepcionales casos llega al límite de excluir la responsabilidad plena del homicida). Y sin perjuicio, también, de que se trate de una persona definida como buena y pacífica por los testigos, lo que no impide que las circunstancias referidas lo empujen a tomar la decisión fatal que anunciara con anterioridad y que quedó demostrada con la decisión, anterior al hecho, de utilizar el arma. En consecuencia, si bien puede haber existido en el ánimo de Torres una emoción, expresada en furia, ira, enojo, tal como pareció describir la testigo Natalia Carrizo (“se sacó”), las valoración de la totalidad de los elementos de prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, permite descartar fundadamente la commoción violenta y excusable del ánimo justificativa del menor reproche penal reclamado, siéndole atribuible su conducta a una reacción que, aunque emotiva, no alcanza la entidad ni se representa tampoco como ajena de su propia personalidad impulsiva e intemperante.

Por todo lo expuesto, voto negativamente a la primera cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alejandro A. Pérez Moreno, defensor del imputado Daniel Esteban Torres. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a ella en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alejandro A. Pérez Moreno, defensor del imputado Daniel Esteban Torres. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.